

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luzcrania Arias Núñez.
Abogados:	Lic. Richard Pujols y Licda. Denny I. Villar Luna.
Recurridos:	Robert Alexis de los Santos Gil y compartes.
Abogados:	Licda. Raquel Rossó, Licdos. Francis de los Santos Soto y Horacio Salvador Arias Trinidad.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luzcrania Arias Núñez, dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en la calle Nicolás de Ovando, núm. 23, sector Las Cañitas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada, contra la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00280, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Richard Pujols, por sí y por la Licda. Denny I. Villar Luna, defensores públicos, en representación de la parte recurrente Luzcrania Arias Núñez, en sus conclusiones.

Oído a la Licda. Raquel Rossó, por sí y por los Lcdos. Francis de los Santos Soto y Horacio Salvador Arias Trinidad, en representación de la parte recurrida Robert Alexis de los Santos Gil, Seferino Arias y Joaquín Deyamín Martínez Arias, en sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Luzcrania Arias Núñez, a través de su abogada apoderada, Licda. Denny I. Villar Luna, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 18 de octubre de 2019.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-01004, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró admisible en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 27 de enero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, y 39 de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 27 de abril de 2016, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Miguel Ángel Martínez Sosa y Luzcrania Núñez Arias (a) Lucky, imputándole el ilícito penal prescrito en los artículos 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, y 39 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio Juan Isabel Gutiérrez, Juan Euclides Arias, Robert Alexis de los Santos Gil, Joaquín Deyamín Martínez Lara, Rafael Antonio Beltré Matos y Seferino Lara Báez.

b) Que el Juez del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, admitió la referida acusación y pronunció auto de apertura a juicio contra la imputada, mediante la Resolución núm. 257-2017-SAUT-00129 del 22 de junio de 2017.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, que resolvió el fondo del asunto mediante Sentencia núm. 301-04-2019-SS-00004 del 28 de enero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Se declara a la imputada Luzcrania Núñez Arias (a) Lucky, culpable de violar los artículos 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano y artículo 39 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de armas de fuego, en perjuicio de Robert Alexis de los Santos Gil, Seferino Arias y Joaquín Deyamín Martínez Arias; **SEGUNDO:** Se condena a Luzcrania Núñez Arias (a) Lucky, a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública Baní Mujeres; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio por estar asistida la imputada de defensor público; **CUARTO:** En el aspecto civil, se condena a Luzcrania Núñez Arias (a) Lucky, al pago de una indemnización de seiscientos mil pesos RD\$600,000.00 distribuidos de la manera siguiente quinientos mil pesos RD\$500,000.00 a favor del señor Robert Alexis de los Santos Gil y cien mil pesos RD\$100,000.00 a favor de Juan Euclides Arias, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del hecho; **QUINTO:** Se condena a Luzcrania Núñez Arias (a) Lucky al pago de las costas civiles con distracción a favor del Lcdo. Francis de los Santos Soto; **SEXTO:** En cuanto a Miguel Ángel Martínez Sosa, se declara culpable de violar el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, se condena a cumplir cinco (05) años de prisión en la Cárcel Pública Baní Hombres; **SÉPTIMO:** Se exime a Miguel Ángel Martínez Sosa, al pago de las costas penales por estar asistido de defensor público; **OCTAVO:** Se fija lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), a las 09:00 a.m. horas. Vale citación para las partes presentes y representadas; **NOVENO:** Se ordena notificar la presente decisión al juez de ejecución de la pena con asiento en el distrito judicial de Peravia. (sic).

d) Que no conforme con esta decisión los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00280 el 26 de septiembre de 2019, objeto del

presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por la Lcda. Denny Luz Villar Luna, actuando en nombre y representación de la imputada Luzcrania Núñez Arias; y b) ocho (8) de abril del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Robinson Ruiz, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Miguel Ángel Martínez Sosa, contra la Sentencia núm.301-04-2019- SSEN-00004, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 247 del Código Procesal Penal, por haber sido representando por abogados de la defensoría pública ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines lugar correspondientes. (sic).

2. La recurrente Luzcrania Núñez Arias, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el tribunal de alzada no explicó las razones ni los motivos por las cuales rechazó las argumentaciones propuestas por la defensa en su recurso de apelación.

3. En síntesis, la recurrente invoca en su único medio de casación, lo siguiente:

Honorables de esta alzada, al analizar minuciosamente el considerando 05 de la sentencia de marras, se revela a todas luces que se trata de una sentencia manifiestamente infundada en el sentido de que el tribunal aquo se limitó a exponer lo siguiente: que sobre los planteamientos formulados por la imputada actual recurrente, es procedente establecer, que la valoración de la prueba es una actividad de la responsabilidad de los jugadores, los cuales se auxilian de la reglas de la lógica, los conocimientos científicos en cuanto aplique y la máxima de la experiencia, valorando de forma individual cada medio de prueba y luego de forma armónica y conjunta, como ha ocurrido en la decisión recurrida, lo cual advierte esta alzada ha sido realizado de forma correcta, producto lo cual el tribunal aquo arribó a la conclusión condenatoria de la encartada bajo los cargos por lo que fue acusada, siendo oportuno apuntar respecto al testimonio de del señor Juan Euclides Aria, que el hecho de que al momento en que se materializaba el robo con fractura y violenta en casa habitada y por varias personas portando armas de fuego en su perjuicio, antes de flexibilidad o descuido de sus agresores, el mismo haya podido salir del inmueble, después de escuchar la voz de la imputada quien lo invitó a subir manifestándole que no le sucederá nada, no invalida su testimonio, toda vez que dicho señor la identifica de manera inequívoca en el hecho, prueba esta vinculante que ha sido valorada junto a las demás, en especial las testimoniales, aun referenciales como en el caso del señor el testigo Robert Alexis de los Santos Gil, y las declaraciones de los policías actuantes Joaquín Deyamin Martínez Arias y Seferino Lara Báez que aunque no sean víctimas del robo como denuncia la recurrente, sus declaraciones han sido ofertadas como sustento probatorio de cargos en el caso, y valoradas en ese sentido por el tribunal aquo por lo que la pena impuesta a la recurrente se encuentra justificada, como puede leerse en la decisión recurrida, razones por las cuales no se aprecia presente el vicio de apelación que denuncia en su recurso. Que en esas atenciones la abogada defensora técnica del imputado entiende, que si el tribunal aquo era del criterio de rechazar el medio propuesto en la instancia recursiva, al menos debía darle respuesta a nuestros argumentos, situación evidentemente que no ocurrió, lo cual constituye una violación a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez de que los juzgadores recurridos no dieron a conocer las explicaciones que los condujeron a desestimar las peticiones formuladas por el letrado recurrente en su escrito recursivo, es decir, no publicaron las motivaciones que tomaron en cuenta para fallar en la forma que lo hicieron. Que en ese sentido una sentencia debe mostrar, tanto el propio convencimiento de los jueces, como la explicación de las razones dirigidas a las partes lo cual ha de diafanizar el proceso en cuanto a su

decisión, que una sentencia carente de motivos de hecho y de derecho como en la especie se trata conduce a la arbitrariedad de la resolución, puesto que la falta de fundamentación jurídica podría ofrecer una decisión cimentada fuera del ordenamiento jurídico. (sic).

4. Del único medio de casación propuesto por la recurrente, se desprende que sus reproches están orientados a poner de relieve que la corte *a qua* emitió una sentencia manifiestamente infundada, al no dar las explicaciones que la condujeron a desestimar las peticiones formuladas por la recurrente en su escrito de apelación, pues no publicaron las motivaciones que tomaron en cuenta para fallar en la forma que lo hicieron.

5. En primer orden, es oportuno establecer que la imputada Luzcrania Arias, ante la corte *a qua* planteó como medio de su recurso apelación, lo siguiente: *Que el tribunal no realizó una correcta apreciación y valoración de las pruebas sometidas al debate, que no existe tal coherencia, sino más bien una errónea apreciación y valoración de las declaraciones de los testigos presentados por la fiscalía, de los cuales Juan Euclides Arias, incurre en contradicción al manifestar que lo estaban encañonando y que sale para la calle, pide ayuda, salen los vecinos y los ladrones se van y disparan y que posterior a ello se recogen los casquillos, los cuales nunca no fueron presentados, y a pregunta de la defensa declara que no había visto antes a la imputada Luzcrania y cuestiona la defensa, como es que se constituye en querellante y actor civil en contra de la misma sin saber quién es ella, porque no se hizo una rueda de detenidos y declara el testigo que solo la vio el día del robo y la volvió a ver el día de la audiencia; que el testigo Robert Alexis de los Santos Gil, estaba fuera del país y solo sabe lo que le dijo un hermano que lo llamó, y con relación a los testigos Joaquín Deyamín Martínez Arias y Seferino Lara Báez los mismos no son víctimas del proceso, por lo que el tribunal no debió atribuirle credibilidad a sus testimonios; que la decisión le ha provocado un grave daño a la recurrente la cual fue condenada a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, sin haber sido realizada una correcta apreciación y valoración de las pruebas presentadas en el juicio. Argumentaciones que para ser rechazadas, la corte dio por establecido lo siguiente: Que sobre los planteamientos antes formulados, es procedente establecer, que la valoración de las pruebas es una actividad procesal de la responsabilidad de los juzgadores, los cuales se auxilian de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos en cuanto aplique y la máxima de la experiencia, valorando inicialmente de forma individual cada medio de prueba y luego de forma armónica y conjunta, como ha ocurrido en la decisión recurrida, lo cual advierte esta alzada ha sido realizado de forma correcta, producto de lo cual el tribunal aquo arribó a la conclusión condenatoria de la encartada bajo los cargos por los que fue acusada, siendo oportuno apuntar respecto al testimonio del señor Juan Euclides Arias, que el hecho de que en el momento en que se materializaba el robo con fractura y violencia en casa habitada y por varias personas portando armas de fuego en su perjuicio, antes la flexibilidad o descuido de sus agresores, el mismo haya podido salir del inmueble, después de escuchar la voz de la imputada quien lo invitó a subir manifestándole que no le sucedería nada, no invalida su testimonio, toda vez que dicho señor la identifica de manera inequívoca en el hecho, prueba esta vinculante que ha sido valorada junto a las demás, en especial las testimoniales, aun referenciales como el caso del señor el testigo Robert Alexis de los Santos Gil, y las declaraciones de los policías actuantes Joaquín Deyamín Martínez Arias y Seferino Lara Báez, que aunque no sean víctimas del robo como denuncia la recurrente, sus declaraciones han sido ofertadas como sustento probatorio de cargos en el caso, y valoradas en ese sentido por el tribunal aquo, por lo que la pena impuesta a la recurrente se encuentra justificada, como puede leerse en la decisión recurrida, razones por las cuales no se aprecia presente el vicio de apelación que denuncia en su recurso. (sic).*

6. Tal y como se constata de lo precedentemente transcrito, la corte *a qua* luego de verificar la denuncia realizada por la recurrente, procedió a dar las razones por las cuales hallaba procedente el rechazo del recurso de la imputada, determinando que con las pruebas aportadas, principalmente el testimonio de Juan Euclides Arias, víctima, se logró determinar la participación activa de la imputada en el hecho acaecido, pues este testigo a pesar de haber escapado ante el descuido de sus agresores, reconoció la voz de la imputada y de forma inequívoca la identifica como la persona que acompañada de sujetos armados, penetraron a la residencia y sustrajeron varios objetos, todo lo cual fue corroborado con todos los demás

elementos de pruebas presentados ante el juez de fondo.

7. Es bueno recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces de juicio; en tal virtud, la valoración se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no ha sido invocado en el caso en el cuestión, y por demás no se advierte, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de primer grado fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la corte *a qua*.

8. Es pertinente agregar que siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, y que esta es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, esto así, en virtud del principio de libertad probatoria, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre que sean obtenidas por medios lícitos, como ha sucedido en el caso; de modo que no lleva razón la recurrente en atacar la valoración de declaraciones ofrecidas por la víctima testigo, las que fueron valoradas en virtud de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y con las cuales se logró destruir el velo de la presunción de inocencia que cubría a la recurrente.

9. En tal sentido, en consonancia con expresado previamente, esta corte de casación estima, que contrario a lo argumentado por el recurrente, la corte al igual que el tribunal de juicio, realizó una correcta apreciación de las pruebas ofrecidas por el órgano acusador, sin que se advierta en tal proceder, que la sentencia hoy recurrida sea manifiestamente infundada respecto de sus motivaciones en torno a la valoración probatoria; por lo que, se desestima el único medio planteado.

10. Que al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

11. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir a la imputada Luzcrania Arias Núñez, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistida por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

12. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lucrania Arias Núñez, contra la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00280, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la

sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici